

Bogotá, D.C.

SEÑOR JUEZ (A):

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)
CIUDAD

DEMANDA: ACCIÓN DE TUTELA. - VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: ANGÉLICA LOZANO CORREA – REPRESENTANTE A LA CAMARA POR BOGOTA.

ACCIONADOS: ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO - Alcalde Mayor De Bogotá, JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN – Secretario Distrital De Movilidad, ALEXANDRA ROJAS LOPERA – Gerente General De Transmilenio S.A., YANETH ROCÍO MANTILLA – Directora General Del IDU y BEATRIZ ARBELAEZ – Secretaria Distrital De Hacienda.

Respetado Juez (a)

ANGÉLICA LOZANO CORREA, identificada con el número de cédula de ciudadanía al pie de mi firma y en mi calidad de representante a la Cámara por Bogotá, me permito impetrar la presente acción constitucional de tutela con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales de: petición (art. 23 de la constitución) y de participación en el control político (art. 40 de la constitución), los cuales han sido vulnerados por la actuación y omisión de: ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO - Alcalde Mayor De Bogotá, JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN – Secretario Distrital De Movilidad, ALEXANDRA ROJAS LOPERA – Gerente General De Transmilenio S.A., YANETH ROCÍO MANTILLA – Directora General Del IDU y BEATRIZ ARBELAEZ – Secretaria Distrital De Hacienda; conforme las razones de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación:

I. RAZONES DE HECHO:

1. En cumplimiento de mis deberes constitucionales y legales y el mandato popular que me ha sido otorgado como representante a la Cámara por Bogotá, he adelantado la tarea de ejercer

control político a la administración distrital en el trascendental tema de movilidad, sistema integrado de transporte público y en la construcción de la primera línea del metro de Bogotá.

2. Para ello he presentado varios derechos de petición de interés general, con el objeto de obtener información sobre los planes de expansión del sistema de transporte de Bogotá y sobre el anuncio realizado por el Presidente de la República y el Alcalde Mayor de Bogotá en relación a la construcción de la primera línea del metro de Bogotá.

PETICIÓN SOBRE TRANSMILENIO – ALEXANDRA ROJAS:

3. La primera petición presentada fue dirigida a la señora ALEXANDRA ROJAS – Gerente de Transmilenio S.A. y radicada el 1 de agosto de 2016, en la cual solicitaba información relacionada con la operación del Sistema TransMilenio, los estados financieros de los operadores, las troncales a construir y el nuevo proceso licitatorio para las fases I y II, petición constituida por un cuestionario de 26 preguntas.
4. Dicha solicitud fue contestada el 19 de agosto de 2016 –*fuera de término*– pero la respuesta otorgada fue incompleta y no cumplió con los parámetros de ser una respuesta de fondo, como lo establece la jurisprudencia constitucional sobre la materia, ello conforme las razones que se exponen a continuación.
 - a. En la pregunta 1: No da respuesta de fondo. No responde cuáles son los avances alcanzados con el Gobierno Nacional en la formulación y tampoco remite las actas de las reuniones adelantadas entre DNP y Distrito. Responde no ser competente y no remite a entidad competente.
 - b. En la pregunta 8: Adjunta un archivo digital sobre los balances financieros de las empresas operadoras de la fase I del sistema transmilenio pero el archivo no abre.
 - c. En la pregunta 9: Afirman que en el CD adjunto viene la respuesta, pero la misma no se encuentra en dicho formato electrónico.
 - d. En la pregunta 12: Se pregunta si contractualmente es posible cubrir con buses de Fase III las rutas de Fase I. No da respuesta de fondo, sólo dicen que están evaluando alternativas para garantizar la prestación del servicio.
 - e. En la pregunta 13: Como depende de la respuesta de la pregunta 12, copian el mismo párrafo de la respuesta a la pregunta 12 y por lo tanto no hay respuesta de fondo.

- f. E la pregunta 14: Como depende de la respuesta de la pregunta 12, copian el mismo párrafo de la respuesta a la pregunta 12 y por lo tanto no hay respuesta de fondo.
- g. En la pregunta 16: Transmilenio contestó parcialmente, y remitió a el IDU, el IDU contestó el 3 de octubre de 2016, señalando cuales son las troncales de transMilenio que se van a construir pero no informan sobre los valores de diseño y construcción de las mismas.
- h. Se remitió a Secretaría de Hacienda con oficio 2016EE13067, no informa la fecha de remisión. A la fecha no ha sido remitida la respuesta ni se nos otorgó el oficio del traslado por competencia. A la fecha han pasado al menos 41 días desde cuando presumimos se remitió a la secretaria de hacienda la petición y no se ha contestad nada.

PETICIONES SOBRE PRIMERA LINEA DE METRO – ENRIQUE PEÑALOSA.

- 5. Mediante derecho de petición en interés general, solicité al Alcalde Mayor de Bogotá Enrique Peñalosa, que en razón a la rueda de prensa que él y el presidente de la República dieron sobre metro, me informara en su condición de único director de la acción administrativa en Bogotá –Art. 38 del decreto 1421 de 1993– asuntos relacionados con la financiación, estudios y soportes técnicos, y trazado de la primera línea del metro de Bogotá, en un cuestionario de 12 preguntas.
- 6. Sin que mediara oficio remisorio o traslado por competencia, recibí respuesta del secretario distrital de movilidad Juan Pablo Bocarejo, de fecha 4 de octubre de 2016 –fuera de término– la respuesta otorgada fue incompleta y no cumplió con los parámetros de ser una respuesta de fondo, como lo establece la jurisprudencia constitucional sobre la materia, ello conforme las razones que se exponen a continuación.
 - a. En la pregunta 3. No se remite trazado, estudios de ingeniería ni costos de las troncales de TransMilenio que servirán como alimentadoras de la PLMB. Se informa que IDU se encuentra adelantando los procesos contractuales de Estudios y Diseños, sin embargo no remite a esa entidad para que envíe la información solicitada. Luego no hay respuesta de fondo.

- b. En la pregunta 11: Si bien se responde cuáles serán las estaciones de transferencia/integración entre el Sistema TransMilenio y la PLMB y la conectividad entre los dos sistemas, no se responde cuál será la capacidad de las mismas, preguntado de manera explícita en la solicitud.
 - c. En la pregunta 12: Solicitamos remitir los documentos técnicos requeridos por el Conpes 3677 de 2010 y que son requisito para que un proyecto pueda ser cofinanciado por la Nación. La respuesta no es clara ni de fondo, pues no señalan si cuentan o no con dichos documentos. Por lo que con el respeto debido a su señoría, considero que una respuesta de fondo es señalar si sí los tienen o si no los tienen y remitir copia de ellos, como se pidió expresamente en esa pregunta.
7. Conforme las razones expresadas, considero que los servidores públicos citados han vulnerado mis derechos fundamentales de petición (art. 23) y de control político (art 40), conforme las razones precitadas, y principalmente el núcleo esencial de esos derechos, de los que vale la pena destacar la respuesta oportuna, de fondo y clara con lo solicitado.
8. En razón a ello acudo ante su señoría, para solicitar tutele mis derechos fundamentales vulnerados y proceda a ordenar que de forma inmediata sean resueltas las peticiones precitadas.

II. RAZONES DE DERECHO Y CONSIDERACIONES.

El derecho fundamental de petición y su núcleo de protección.

La Constitución política de 1991 erigió como derecho fundamental el ejercicio del derecho petición, mecanismo por medio del cual se otorgó a toda persona el derecho de presentar solicitudes respetuosas antes las entidades públicas o privadas, con el objeto de recibir de las autoridades competentes respuesta pronta, que permita resolver sobre intereses generales o particulares, que se pudieran estar discutiendo. La constitución señala:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el derecho de petición está constituido por una serie de subprincipios, también denominados núcleo duro o núcleo esencial del derecho, el cual constituye el objeto principal de protección mediante la acción de tutela, dicho núcleo ha sido definido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad 2. Debe **resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”²**

Estos elementos como la oportunidad, que significa que la respuesta sea otorgada dentro de los términos legales correspondientes a cada tipo de petición, o las características materiales de la respuesta, como que la respuesta sea de fondo, es decir que se adopte una decisión o se informe la totalidad de lo requerido por el peticionario, así como la claridad, precisión y congruencia de dicha respuesta, constituyen el objeto de protección al que está llamado el Juez constitucional a defender, mediante la acción de tutela.

Respuesta de fondo y clara – Violación al núcleo esencial del Derecho de Petición.

Como se ha dejado anotado, la decantada jurisprudencia constitucional ha determinado que se vulnera el núcleo esencial del derecho de petición cuando la respuesta otorgada no es de fondo, no es clara o congruente con lo solicitado. En este punto la guardianiana de la constitución ha señalado:

¹ La corte constitucional ha desarrollado una larga y sostenida línea jurisprudencial en torno al alcance y contenido del derecho fundamental de petición, al respecto consultar: T-490 de 2005 reiterada por la Sentencia T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006, T-108 de 2006 y especialmente la sentencia: C-818 de 2011

² Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000, Alejandro Martínez Caballero.

“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, **es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”³

Conforme lo minuciosamente señalado en el acápite de razones de hecho, puede evidenciar su señoría el gran número de falencias, incongruencias y medias respuestas que se me han sido otorgadas para temas tan trascendentales para la ciudad. Eso no solo deja entrever una absoluta falta de planeación y organización en el desarrollo de proyectos tan importantes para todos los bogotanos como el sistema integrado de transporte público y la primera línea del metro, sino además de todo deja entrever la falta de rigor en cumplimiento de los deberes de información a cargo de la administración, presentado respuestas que no satisfacen el más básico contenido de las respuesta a la luz de la subreglas constitucionales sobre la materia.

Sobre la respuesta de fondo la Corte Constitucional ha precisado:

“Es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y **no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre**, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Siguiendo a la Corte, queda claro que la respuesta otorgada debe responder de una forma asertiva, no acudir a evasivas u otras maniobras de distracción, mediante la cual no se contesta el fondo de lo solicitado, sino se acude a tocar otros temas diversos ocultando una respuesta puntual a lo planteado. Esta conducta se ve claramente en varias de las respuestas demandadas en el acápite primero. Por ejemplo, en tratándose del literal G. del no. 4 de acápite de razones de hecho se puede entrever como, luego de “pelotear” la pregunta entre varias institucionales, finalmente se da un respuesta incompleta

³ Corte Constitucional.

y evasiva, al señalar algunas obras que se van a realizar pero al omitir los costos, cronogramas y demás información solicitada, además respuestas incongruentes que se contradicen entre lo dicho por el IDU y lo señalado por Transmilenio.

Así también ocurren con otras preguntas tan importantes como la del literal C del numeral 6° del acápite primero de esta tutela, en la cual la respuesta no fue ni clara ni de fondo, pues el Secretario Distrital de Movilidad Juan Pablo Bocarejo no contestó a lo preguntado, acudiendo a evasivas para decir que los documentos solicitados deben “*darse a lo largo del tiempo*” pero no comprometiéndose a decir si esos mismo existen o no existen.

Es por estas razones que considero que en varias de las respuestas otorgadas por los funcionarios previamente señalados, se ha violado el núcleo duro del derecho de petición al no dar respuestas de fondo, claras ni congruentes con lo solicitado.

Oportunidad en la respuesta – Concepto de violación.

En el caso del literal H del numeral 4° del acápite de razones de hecho, no se ha dado respuesta, pese a que el término para ello ha sido superado. Sobre este particular valga la pena aclarar en primer lugar que para los derechos de petición presentados por los Congresistas en ejercicio de su función de control político existe un término especial determinado por la ley orgánica 5ª de 1992, que señala:

ARTICULO 258. Solicitud de informes por los Congresistas. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. **En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.**

El término precitado ha sido fijado en 5 días, los cuales han sido ampliamente superados. En gracia de discusión, si admitimos los términos general establecidos en la ley estatutaria de 1755 de 2015, también encontramos que los mismos han sido ampliamente superados.

III. COMPETENCIA:

Señor Juez considero que usted es competente para conocer y fallar sobre la presente acción de tutela, conforme las únicas reglas de competencia en materia de tutela contenidas en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, las cuales se pueden resumir en que todo juez y en cualquier momento puede conocer de las acciones de tutela, teniendo como únicos límites: los factores de competencia territorial –*caso que se cumple por ser esta una tutela contra autoridades de Bogotá-* y tutelas contra medios de comunicación –*caso que no está en debate-*.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de manifestarse en varias decisiones⁴, de las que vale la pena destacar el Auto 124 de 2009 que:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela **son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela**, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.

6.- Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que “**la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela**, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”⁵ (*Negrilla y subrayado fuera de texto*)

⁴ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

⁵ Corte Constitucional, Auto 124 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Conforme a esto, queda claro que las normas establecidas en el decreto ejecutivo 1382 de 2000 es un mero parámetro de reparto y no una norma sustancial de competencia, luego entonces: cualquier juez es competente para conocer de una acción de tutela, salvo las excepciones del art. 37 del decreto 2591 de 1991, de las cuales ninguna se cumple para tornar en incompetente el despacho que dirige su señoría. Bajo estas razones considero de su total competencia el conocer y fallar la presente acción constitucional de tutela.

IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Conforme lo contemplado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto, ni interpondré otra acción de tutela por los hechos demandados en la presente acción.

V. PRUEBAS:

Adjunto los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas de las alegaciones aquí contenidas:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la petición presentada a la señora Alexandra Rojas directora de Transmilenio el 1 de agosto de 2016.
3. Copia de respuesta derecho de petición del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, fecha el 30 de septiembre de 2016.
4. Copia de respuesta derecho de petición de Instituto del Desarrollo Urbano IDU, recibido el 3 de octubre de 2016.
5. Copia de respuesta derecho de petición de Transmilenio radicada el 19 de agosto de 2016.
6. Copia de respuesta de Transmilenio recibido el 5 de octubre de 2016.
7. Copia del derecho de petición presentado al Alcalde Enrique Peñalosa el 21 septiembre de 2016.
8. Copia de la respuesta otorgada por Juan Pablo Bacarejo Secretario de Movilidad del Distrito, de fecha 4 de octubre de 2016.

Lo anterior en cinco (28) folios.

VI. NOTIFICACIONES:

A los accionados:

Al Alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa: Cra 8 No. 10 – 65. Teléfono: (571) 381 3000.

Al Secretario Distrital de Movilidad, Juan Pablo Bocarejo Suescún: Calle 13 No. 37 – 35. Teléfono: 3649400 – 3649416. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

A la Directora General del IDU, Yaneth Roció Mantilla: Calle 22 # 6-27. Notificación Electrónica: 57(1) 338 6660. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@idu.gov.co

A la Secretaria de Hacienda, Beatriz Arbelaez: Carrera 30 N° 25-90.

A la Directora de Transmilenio S.A., Alexandra Rojas Lopera: Av. El Dorado No. 66 – 63, tel: 57 (1) 2203000 Ext. 1304

A la Accionante:

Se me puede ubicar en la Carrera 7 No 8-68 Oficina 333B Edificio Nuevo del Congreso / Teléfonos: Tel: 3823382 – 3823383. E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com

VII. PRETENSIÓN:

En virtud de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la presente acción, me permito respetuosamente solicitar a su H. despacho, las siguientes pretensiones:

1. Que se **DECLARE** que los accionados han vulnerados mis derechos fundamentales de petición (art. 23 superior) y de control político (art. 40).
2. Que se **ORDENE** a las autoridades accionadas que den una respuesta inmediata de fondo, clara y coherente con lo solicitado a las cuestionamientos señalados en la parte fáctica de esta tutela.
3. Que se **PREVENGA** a la autoridades accionadas para que en el futuro no siga vulnerando los derechos fundamentales de petición y control político, con base en las consideraciones señaladas en la presente tutela.

Con el respeto debido,

ANGELICA LOZANO CORREA
C.C. 52.268.342 de Bogotá.